



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19022 40 89 001 2023 00004 01
Proceso: Acción de tutela
Accionante: YECID DUBAN QUINAYAS RENGIFO¹
Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer (Cauca), con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el señor YECID DUBAN QUINAYAS RENGIFO contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se advierte, que el señor YECID DUBAN QUINAYAS RENGIFO, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, solicitando la protección de los derechos de petición, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y el trabajo, tras argumentar que es docente Etnoeducador, nombrado en propiedad, y posesionado mediante acta previamente avalada por la plana mayor del Cabildo del Resguardo Indígena Caquiona – Almaguer – Cauca, y con ocasión de la sentencia de unificación SU245-2021 de la Corte Constitucional, el 25 de noviembre de 2022, solicitó inscripción y ascenso en el escalafón; pedimento al que accedió la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de manera “*parcialmente favorable*” el día 31 de agosto -sic-, pues fue ascendido mediante la Resolución No. 08666 en el escalafón nacional docente en el grado siete (07), pero no le cancelaron sus honorarios conforme al mismo, y tampoco se le ascendió conforme a sus estudios y créditos con los que cuenta en la actualidad; circunstancia que motiva la presente acción de tutela.

¹ Correo electrónico: procesosdocentes2023@gmail.com – Celular: 313 635 2045

En este orden, solicita se ordene a la entidad accionada *“que conforme lo establecido la sentencia de Unificación SU245/21, se aplique como mecanismo transitorio, el Decreto 2277 de 1979 mediante la integración de las normas pertinentes de la Ley 115 de 1994 y su Decreto 804 de 1995”,* y así mismo, *“se me ascienda en el escalafón Nacional docente (Decreto Ley 2277 de 1979). En la categoría a la que pueda acceder, conforme a los títulos académicos y créditos requeridos”,* y finalmente, solicita *“se me incluya en la nómina conforme a la categoría a la que pueda ascender a la categoría que pueda acceder, conforme a los títulos académicos y créditos requeridos (Decreto Ley 2277 de 1979)”*.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, mediante proveído del 13 de febrero de 2023², ordenó remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial para ser repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer (Cauca), luego de considerar, que el accionante tiene su domicilio en el municipio de Almaguer (Cauca), y por lo tanto, es en dicha localidad donde el tutelista *“sufre la afectación de los derechos invocados”,* y conforme al factor territorial es el Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer a quien le corresponde asumir el conocimiento de la acción de la referencia, por tener jurisdicción en el lugar donde está domiciliado el accionante.

Recibidas las diligencias por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA), mediante auto del 14 de febrero de 2023³, promovió conflicto negativo de competencia, al señalar, que en la competencia a prevención prevalece la elección del accionante, y en el caso concreto, fue al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, a quien primero se le asignó por reparto, y es que la vulneración o amenaza que motiva la acción de tutela *“se da en Popayán”,* lugar en el que se expidió el oficio que dio respuesta al derecho de petición del accionante, y se emitió la Resolución No. 08666 ascendiendo en el escalafón nacional docente la petente, y por lo tanto, es el municipio de Popayán donde producen efecto tales actos, y el municipio de Almaguer el lugar labora el accionante, lo que evidencia una competencia territorial concurrente, decidiendo el tutelista interponer la acción en el Municipio de Popayán, lugar donde tiene su sede la entidad accionada. Agrega, que según lo informado por el abogado que asesora al tutelista, varias acciones de tutela fueron presentadas en idéntico

² Archivo No. 003 de la Carpeta *“ARCHIVO REMITIDO POR COMPETENCIA”* del expediente digital

³ Archivo No. 02 *“AutoConflictoNegativo”* del expediente digital

sentido en la ciudad de Popayán, y sólo 2 se rechazaron por falta de competencia, sin que se haya podido establecer -ni aún a través de la Oficina Judicial- cuál despacho judicial avocó primero conocimiento.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que regla lo atinente a los conflictos de competencia, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver los conflictos que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sea la oportunidad para advertir, que la Suscrita Magistrada teniendo en cuenta el criterio mayoritario adoptado por la Corporación en casos análogos en los que se ha indicado que atendiendo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, no puede suscitarse un conflicto de competencia⁴, se aviene al mismo, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a los cuales, por regla general, todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Así, el artículo 86 de la Carta Política, prevé: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Por su parte, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*. A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, establece las reglas de reparto de la acción de tutela, que deben ser aplicadas por la oficina judicial al momento de asignar el trámite a determinado Juez, más

⁴ Auto del 09 de abril de 2021, Radicación:19698 40 04 002 2020 00639 01, Magistrada Ponente Dra. MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ. Criterio reiterado por esta Sala de Decisión, en auto del 22 de julio de 2021, Rad. No. 19001 40 03 001 2021 00385 01, con ponencia de este mismo Despacho.

no se refieren a normas de competencia, pues téngase en cuenta que el Parágrafo 2 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021, claramente indica, que dichas reglas **“no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”**.

La Honorable Corte Constitucional en Auto A026 de 2020, destacó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, no definen las reglas de competencia en materia de tutela, por lo que con base a las mismas no puede suscitarse conflictos de competencia, y en ese sentido, señaló:

*“Ahora bien, los conflictos de competencia en materia de tutela pueden ser reales o aparentes. Los reales se generan con ocasión de la interpretación de algunos de los factores de competencia previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional. **Por su parte, los conflictos aparentes aluden a cualquier otra razón distinta de los factores de competencia, como por ejemplo las reglas de reparto.***

(...)

*Por otro lado, esta corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.***

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”

Criterio reiterado, en Auto A193 de 2021, en el que se indicó:

*“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;** (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya*

resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

8. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia⁵”

Así mismo en el Auto A087 del 02 de febrero de 2022, refirió:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con las normas constitucionales y legales estatutarias respectivas, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: (i) el factor territorial; (ii) el factor subjetivo; y (iii) el factor funcional.

3. Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”

⁵ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

En el caso concreto, el señor YECID DUBAN QUINAYAS RENGIFO solicita la protección de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, reclamando la aplicación de la Sentencia de Unificación SU-245/21 y la respuesta de fondo a su derecho de petición.

Así las cosas, atendiendo los precedentes jurisprudenciales atrás mencionados, resulta evidente que en el presente caso se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, mal podía rehusar la competencia para conocer del asunto aplicando las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, ordenando la remisión de la acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer (Cauca), afectando la celeridad y eficacia en la administración de justicia frente a la protección de los derechos fundamentales incoados por el actor; máxime cuando en el presente asunto se advierte una competencia concurrente “a prevención”, donde prevalece la elección que realiza el demandante, quien en este caso, radicó el asunto en cabeza de los Jueces municipales de la ciudad de Popayán.

Sin más consideraciones, habiéndose repartido primeramente las diligencias al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, y siendo el competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, se ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial, para que asuma el conocimiento del mismo, sin perjuicio de la facultad que le asiste de proceder conforme lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, en caso de que efectivamente se esté en presencia del mismo supuesto fáctico -aspecto que hasta el momento resulta imposible clarificar-.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de un conflicto aparente de competencia, y en consecuencia, se ordena remitir las diligencias de manera inmediata, vía correo electrónico, al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES

CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Comuníquese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALMAGUER (CAUCA), la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ
Magistrado



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Magistrado